

893 / 14

 GOBIERNO
DE ARAGON



^t
Año de 1783

Real Cedula & S.M. por la qual se
 manda admitir las Suplicas de las Sen-
 tencias de la Sala de Provincia para
 Revista en los casos en que sean supli-
 cables, conforme a la calidad, y natura-
 leza del Juicio, en la conformidad, que
 se expresa.

R.^l Acuerdo }

Secret. Sebastian

Registrada

1783

*Real Cedula de Don Carlos III
por la qual se mandan admitir
las Súplicas de las Sentencias de la Sala de Pro-
vincia para Revista en los casos en que sean su-
plicables, conforme á la calidad y naturaleza del
juicio, en la conformidad que se expresa.*

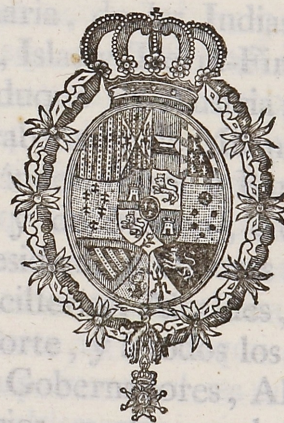


✱
**REAL CEDULA
DE S. M.**

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN ADMITIR
las Súplicas de las Sentencias de la Sala de Pro-
vincia para Revista en los casos en que sean su-
plicables, conforme á la calidad y naturaleza del
juicio, en la conformidad que se
expresa.

AÑO



1783.

EN MADRID:

En la Imprenta de DON PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

DE S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA CUAL SE MANDAN ADMITIR
las suplicas de las Sentencias de la Sala de Pro-
vincia para Revisar en los casos en que sean su-
plicables, conforme á la calidad y naturaleza del
juicio, en la conformidad que se

expresan.



1783.

AÑO

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro MARIN.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
doba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales
y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar
Océano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de
Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Se-
ñor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Au-
diencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles
de mi Casa y Corte, y á todos los Corregido-
res, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Ma-
yores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jue-
ces y Justicias de estos mis Reynos así de Rea-
lengo, como los de Señorío, Abadengo y Or-
denes, tanto á los que ahora son, como á los
que serán de aquí adelante: Sabed que con mo-

A 2

ti-

tivo de los continuados recursos que se hacían á mi Real Persona en solicitud de que se vol- viesen á ver con mas Ministros los pleitos que ya lo estaban por la Sala de Provincia del mi Consejo , en apelacion de los Alcaldes de mi Real Casa y Corte y Juzgados Ordinarios del Corregidor de la Villa de Madrid y sus Tenien- tes , y me había dignado mandarlo así en dife- rentes casos particulares ; y considerando la misma Sala de Provincia que esta aquiescencia y efecto de mi Real Clemencia sería un exem- plar á cuya sombra no habría litigante que se atemperase á sus providencias , como lo estaba ya tocando , pues de los mas de los pleitos re- currían á mi Real Persona , pasó á reflexionar sobre el modo de cortar estos inconvenientes, presente la *ley 20. tit. 4. lib. 2.* que manda que lo que se determine por los Ministros de la misma Sala de Provincia, sea habido por grado de Re- vista ; y me manifestó en consulta de diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y dos, que la causa impulsiva de esta ley no subsistía ahora , y que así la parecia que si en la referi- da Sala de Provincia se estableciera el grado de Revista como lo estaba en la de Justicia en otros negocios que por apelacion van á ella , se cor- tarian los muchos recursos que se hacían , y en que el Consejo consumía mucho tiempo en per-
-11
A
jui-

juicio de otros asuntos. Enterado Yo de esta consulta, por mi Real resolucion á ella tuve á bien mandar que el mi Consejo pleno me con- sultase lo que se le ofreciese y pareciese sobre si convendría establecer por punto general el grado de Revista de las sentencias que diera la misma Sala de Provincia. Cumpliendo el Con- sejo pleno con esta mi Real determinacion, exá- minó el asunto con la reflexion y cuidado que corresponde á su gravedad; y teniendo presen- te lo prevenido en la referida *ley 20. tit. 4. lib. 2.* el *auto 1. tit. 8. lib. 2.* que habla de los negocios y pleitos civiles de que conocen en primera instancia los Alcaldes de mi Casa y Corte ; y el *auto 9. tit. 8. lib. 2.* que trata de los negocios ci- viles y executivos apelados del Corregidor de Madrid y sus Tenientes, y lo que sobre todo ex- pusieron mis tres Fiscales , me propuso su pare- cer en consulta de veinte y siete de Febrero de mil setecientos setenta y tres ; y en su intelligen- cia por mi Real resolucion á ella he venido en que desde el dia de su publicacion se admitan las súplicas de las sentencias de la Sala de Provin- cia para Revista en los casos en que sean supli- cables conforme á la calidad y naturaleza del juicio ; pero si las tales sentencias de Vista fue- ren confirmatorias de toda conformidad de las del Juez inferior, pondrá el mi Consejo la ca-
li-

Para despachos de once y quatro ptes.
SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE.

lidad de que se executen sin embargo de suplicacion, y no dará licencia para suplicar sino en los pleitos muy graves y dudosos, ó en que las nuevas pruebas que puedan ofrecer las partes hubieran de variar las determinaciones, y siempre que tuviere lugar la instancia de Revista, pasarán los autos á Escrivanía de Cámara y á Relator, y se substanciarán en la forma que el Consejo acostumbra en las demas Salas y sus respectivos negocios de justicia. Publicada en el Consejo pleno esta mi Real resolucion en quince del corriente acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la expresada mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le

le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y uno de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres. = **YO EL REY.** = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = El Marques de Roda. = Don Pedro de Taranco. = Don Márcos de Argáiz. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano
Don Juan Francisco de Lastiri
J. Penielas

le de la misma se y creído que a su original.
Dada en San Ildefonso a veinte y uno de Sep-
tiembre de mil setecientos ochenta y tres = Yo
EL REY = Yo D. Juan Francisco de Lastiri,
Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escri-
bir por su mandado. = El Conde de Campomans
nes = El Marqués de Roba = Don Pedro de
Taranco = Don Marcos de Argiz = Don Mi-
guel de Mendinueta = Registrada = Don Ni-
colas Verdugo = Teniente de Cancellor Ma-
yor = Don Nicolás Verdugo.
Es copia de su original, de que certifico.

Ex^{mo} Señor.

Dean. El Consejo para v. e. el
adjunto exemplar autorizado de la Rl.
Cedula de S. M. para que se mandan
administrar las Suplicas de las Sentencias de la
Sala de Provincia para Redirir en los casos
en que sean suplicables conforme a la
calidad natural de el juicio en la
Confirmación que se expresa: asin. de que v. e.
lo haga presente en el Acuerdo de la
Real Audiencia para su inteligencia y
cumplimiento en los casos ocurientes,
pues por lo Respectivo a los Conexidones se les
comunican con esta fecha las Conuenciones.

Qualmente acampañó el
Competente numero de exemplares en blanco
de la misma Real Cedula, para que v. e.
diera distribuyelos entre los Ministros
de el Tribunal en la forma acostumbrada;
y el recibo. Et todo se remita v. e.

darne aviso para noticia El Consejo

Don Juan de E. m. a. c. t.

Octubre 14. de 1783.

Ex. m. a.

J. M. Antonio Rera
y Penurias
E

Ex. m. a. Marques & Tallentoro-



Para despachos de oficio que se han
SELO QUARTO, DE
MIL SESENTOS OCHENTA
Y TRES.

Auto
ss. } Taxag. Octubre veinte de 1783. Au. En.
Vega }
Vexquia }
Villava } Oberecere la Real Cedula de su mag. g.
Muxaley } expresa la Carta de D. Juan Antonio Perez,
Tunza } y Benueles, su fecha Catorce del Corrien-
cion. } tes: se guarde, cumpla y execute en todo,
y por todo lo que en la misma se manda,
la quere tenga presente para los casos
que ourren, y se distribuyan los exem-
plares entre los señores Ministros de
este Tribunal, y se pase un exemplar
ala Real Sala del Crimen desta Au-
diencia, con copia de la Carta, y de este
auto.

Nota

En veinte y uno de Octubre repassó la Sala Co-
pia Certificada de esta orden, y se Entrego al
Sr. D. Joaquin Fuentes Piquer quella pre-
vedia. Y se Repartieron los remos Exem-
plares entre los V. V. Ministros de este Tri-
bunal.